

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA VARGAS BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2021 00004 00

Revisado el expediente se evidencia que el 18 de abril de 2022 el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** contestó la demanda, en consecuencia por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por parte del **FOMAG**.

Se tiene que la demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** corrió copia del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, en consecuencia si el correo de traslado de las excepciones les fue enviado por la demandada el 18 de abril de 2022, el traslado se entiende surtido el **21 de abril de 2022**, y el término para descorrer el traslado feneció el **26 de abril de 2022 a las 05:00p.m.**¹

La parte demandada **no** formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho, se continuará con el trámite.

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)” (Negrilla del Despacho)

¹ De conformidad con lo consagrado en el Artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de las excepciones presentadas se debe correr traslado en la forma prevista en el artículo 201A.

Ley 1437, Artículo 201A:

“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar si existe mérito para declarar la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de octubre de 2019, por la petición presentada el día 24 de julio de 2019, que negó el pago de la sanción moratoria a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite **“V. PRUEBAS Y ANEXOS”**, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2 Parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

La demandada aportó copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la presente controversia, esto es solicitud de certificación pago de cesantía, certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional y Resolución N°. 002029 del 04 de marzo de 2019, documental que se incorpora como prueba y se le dará el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal oportuno.

3. OTROS ASUNTOS

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. N° 1.022.376.765 y T.P. N° 267.625 del C. S. de la J., conforme la sustitución de poder aportada al expediente, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435050d2662e43e0b8833c2ef69efe350c62906f378f61144e25dcf0101f18e8**

Documento generado en 21/11/2022 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>